

**PROMUEVEN HABEAS CORPUS PREVENTIVO PLURINDIVIDUAL.**

**SR. JUEZ FEDERAL:**

**CARLOS ROBERTO LEE**, Abogado, MP T° 100 F° 330, Cuit N° 20-21307180-8 y **FABRIZIO VILLAGGI NICORA**, Abogado, M.P T° 124 F° 405, Cuit N° 20-35239119-1, ambos constituyendo domicilio para todos los efectos procesales en Calle Maipú N° 19 de la Ciudad Capital de la Provincia de Formosa, ante S.S nos presentamos y respetuosamente DECIMOS:

**I) OBJETO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 último párrafo de la Constitución Nacional; Ley 23.098 Art. 3 inc. 1° y cctes., venimos por el presente a interponer acción de **HABEAS CORPUS PREVENTIVO, EN GARANTÍA A LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:**

■ **FORMOSEÑOS VARADOS EN LA PROVINCIA DEL CHACO**

1. **RAMIREZ IGNACIO RUBEN, DNI N° 24.604.336,** con domicilio real en Mz 3 PC 2 Hipólito Irigoyen – Charatas – Chaco;
2. **CENTURION, JORGE DANIEL, DNI N° 24.123.408,** con domicilio real en Salta S/N – El Colorado – Formosa;
3. **GONZALEZ ANDRES ALBERTO, DNI N° 22.876.255,** con domicilio real en Alfonsina Storni N° 648 – Cordoba;
4. **PERALTA JAVIER OSCAR, DNI N° 30.854.703,** con domicilio real en Mendoza s/n B° Juan Manuel de Rosas, Ingeniero Juárez– Formosa;
5. **DOMINGUEZ SILVIA ANALIA, DNI N° 42.985.283,** con domicilio real en Mendoza s/n B° Juan Manuel de Rosas, Ingeniero Juárez– Formosa;
6. **KASIANCHUK DOMINGUEZ ARON DIDIER, DNI N° 55.906.236,** con domicilio real en Mendoza s/n B° Juan Manuel de Rosas, Ingeniero Juárez– Formosa;
7. **BLANCO ALEGRE HORACIO NICOLAS, DNI N° 40.625.509,** con domicilio real en Luciano Garcia S/N - Gral Lucio V. Mansilla - Provincia de Formosa.

**■ FORMOSEÑOS VARADOS EN LA PROVINCIA DE  
CORRIENTES:**

8. **CASTILLO ELIDA BEATRIZ, DNI 20.277.428**, con domicilio real en Av. Masafarro N° 443 B° San Agustín de Formosa Capital;
9. **ZARATE IRINA HAYDEE, DNI N° 23.269.667**, con domicilio real en N. FILHO N° 1304 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
10. **CACERES ARMANDO JAVIER, DNI N° 31.277.861**, con domicilio real en Néstor Kirchner s/n B° Centro – Riacho He He – Formosa;
11. **GOMEZ RAMON ALEJANDRO, DNI N° 27.513.749**, con domicilio real en Km 60 NRB s/n B° Alta Tensión – Lucio V. Mansilla – Formosa;

**■ FORMOSEÑOS VARADOS EN LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

12. **ALIVERTI TORANZO LAILA VICTORIA, DNI N° 41.712.865**, con domicilio real en Pasaje 5 de Octubre 750 – Calafate – Santa Cruz;
13. **RUIZ DIAZ ALVERTI OLIVIA ALEXA, DNI N° 57.941.799**, con domicilio real en Pasaje 5 de Octubre 750 – Calafate – Santa Cruz;
14. **GIROLDI ANGELES LUCIA, DNI N° 43.328.035**, con domicilio real en Cabildo N° 5, Barrio Bernardino Rivadavia - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
15. **CANDIA MILTON NAHUEL, DNI N° 37.558.244**, con domicilio real en B° Eva Peron, Mz 74, Csa 21 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
16. **HUEL COSTABEL LUCIA MARIA, DNI N° 41.607.130**, con domicilio real en calle José M. Uriburu N° 2434 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
17. **FLORITO JULIETA, DNI N° 40.211.277**, con domicilio real en Paraguay N° 875 - Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa.
18. **SILVERO AGOSTINA, DNI N° 39.900.860**, con domicilio real en Moreno N° 1140 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
19. **CEBALLOS AGOSTINA, DNI N° 42.186.216**, con domicilio real en Azopardo N° 1185 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa
20. **BARRAZA ANA PAULA, DNI N° 43.330.491**, con domicilio real en B° Evita, Mz. 117, Csa. 6 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.

21. **LAGRAÑA FIDE, DNI N° 41.607.3980**, con domicilio real en B° Venezuela Mz. 337 Csa. 18 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
22. **TORALES FACUNDO JOSÉ, DNI N° 38.095.875**, con domicilio real en Brandsen N° 1442 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
23. **SANCHEZ CLAUDELINA, DNI N° 24.604.098**, con domicilio real en B° El Porvenir Mz. 61 Csa. 11 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
24. **BENITEZ JOAQUIN IGNACIO, DNI N° 39.900.866**, con domicilio real en B° Cono Sur, Mz. 74, Csa. 3.
25. **GRETEL TATIANA LOZA, DNI N° 42.425.527**, con domicilio real en Dean Funes N° 1477 - Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa.
26. **BRES CATALINA ZAIRA, DNI N° 17.968.148**, con domicilio real en Hipolito Yrigoyen N° 3465 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
27. **OVEJERO LUCIA CAROLINA, DNI N° 38.543.411**, con domicilio real en Av. Nestor Kirchner N° 2935 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
28. **FERREYRA LUCAS JONATHAN, DNI N° 4.117.669**, con domicilio real en Sargento Acosta N° 320 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
29. **VILLALBA MARIA CRISTINA, DNI N° 35.147.920**, con domicilio real en Brandsen N° 772 - Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa.
30. **ARAOZ GASTON HUMBERTO, DNI N° 41.415.503**, con domicilio real en Las Lomitas S/N S/C - Provincia de Formosa.
31. **RAMIREZ MARIA SOLEDAD, DNI N° 29.907.991**, con domicilio real en B° 2 de Abril, Mz. 53, Sector F, Csa. 13 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
32. **EZCURRA BRIAN FRANCO EMANUEL, DNI N° 42.310.328**, con domicilio real en B° La nueva Italia, Saavedra y Segunda - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
33. **VALDOVINOS PEDRO, DNI N° 35.061.673**, con domicilio real en Armada Nacional N° 1075 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.

34. **GAVILAN MARIA AGUSTINA, DNI N° 41.154.826**, con domicilio real en Los Cerros 485 - Villa Carlos Paz - Provincia de Cordoba.

35. **QUINTANA GAVILAN GAEL SEBASTIAN, DNI N° 58.312.925**, con domicilio real en Los Cerros 485 - Villa Carlos Paz - Provincia de Cordoba.

36. **QUINTANA RUBEN SERGIO, DNI N° 31.582.459**, con domicilio real en Los Cerros 485 - Villa Carlos Paz - Provincia de Cordoba.

■ **FORMOSEÑOS VARADOS EN BUENOS AIRES, SANTA FE Y LA PAMPA**

37. **MICUCCI HUGO ARMANDO, DNI N° 40.987.248**, con domicilio real Paraguay N° 665 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.

38. **SAVLOFF DI CAMPLI FERNANDO IVAN, DNI N° 37.891.300**, con domicilio real en B° Covifol N° 48 - Ciudad de Formosa.

39. **SAVLOFF DI CAMPLI GERMAN ALEJANDRO, DNI N° 37.043.044**, con domicilio real en B° Covifol N° 48 - Ciudad de Formosa.

40. **SAVLOFF DI CAMPLI ANA LAURA, DNI N° 43.351.360**, con domicilio real en B° Covifol N° 48 - Ciudad de Formosa.

41. **RODRIGUEZ LEANDRO JAVIER, DNI N° 40.627.756**, con domicilio real en Mz. 28 – C 4 del B° República Argentina de Formosa Capital;

42. **SAUCEDO MEDINA ELIZABETH, DNI N° 23.269.219**, con domicilio real Coronel Bogado N° 1320 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.

43. **SILVERO DANIELA MARLENE, DNI N° 39.903.507**, con domicilio real en la Av. San Martin s/n Villa Dos Trece – Formosa;

44. **RIVEROS BELEN LUZ, DNI N° 39.319.497**, con domicilio real en Av. Napoleon Uriburu N° 37 Este - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.

45. **PEREIRO GRACIELA MARIA, DNI N° 38.095.879**, con domicilio real en Angel de Madariaga N° 1485 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.

46. **LOPEZ MARCOS ANTONIO, DNI N° 41.270.400**, con domicilio real en B° Illia Mz. 10, Csa. 82 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.

47. **CARDOZO CIRILO MARTIRES, DNI N° 8.233.762**, con domicilio real en B° el Palomar, Mza. 30, Csa. 2 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
48. **OJEDA OMAR ENRIQUE, DNI N° 37.044871**, con domicilio real en B° San Pedro, Tomas Parkinson N° 2076 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
49. **FALCON EDGARDO CESAR, DNI N° 32.048.350**, con domicilio real en B° 2 de Abril, Mz. 54, Csa. 15, Sector F - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
50. **FALCON BIANCA ARAMIL, DNI N° 50.958.583**, con domicilio real en B° 2 de Abril, Mz. 54, Csa. 15, Sector F - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
51. **GARCETE TEOFILA, DNI N° 10.953.967**, con domicilio real en B° Fontana, Csa. 75 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
52. **VERA MATIAS NICOLAS, DNI N° 39.318.342**, con domicilio real en Gorleri N° 1355 - Ciudad de Formosa - Provincia de Formosa.
53. **LEDESMA DIEGO RAMON, DNI N° 31.689.458**, con domicilio real en Mz 63 – C 16 del B° El Porvenir de Formosa Capital;
54. **WASSER RAMON ALFREDO, DNI N° 29.324.515**, con domicilio real en Ruta Nacional N° 35 y 188 – Realico – La Pampa;

■ **FORMOSEÑOS VARADOS EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO:**

55. **MAIDANA MIRA, DNI N° 26.798.558**, con domicilio real en Colonia Las Medialunas - Zona Rural Subtte. Perin - Provincia de Formosa.
56. **YORDA RAÚL ALFREDO, DNI N° 14.799.505**, con domicilio real en Colonia Las Medialunas - Zona Rural Subtte. Perin - Provincia de Formosa.

■ **FORMOSEÑOS VARADOS EN LA PATAGONIA:**

57. **MOLINA NESTRO JOAQUIN, DNI N° 35.625.203**, con domicilio real en Mz 66, casa 12 B° Lote 111 de Formosa Capital;

- 58. SECO PICONE LAURA MARION**, DNI N° 34.030.856, con domicilio real en B° Coluccio, Mz G, casa 324 de Formosa Capital
- 59. CARCANO BENJAMIN TIZIANO**, DNI N° 55.853.353, con domicilio real en B° Coluccio, Mz G, casa 324 de Formosa Capital
- 60. CARCANO BAUTISTA THOMAS**, DNI N° 56.822.259, con domicilio real en B° Coluccio, Mz G, casa 324 de Formosa Capital;
- 61. HERBEL ALCIDEZ BERNARDO**, DNI N° 23.496.018, GOMEZ, con domicilio real Jose M. Paz N° 1985 Gral. Roca – Rio Negro;
- 62. SANDRA LEONOR**, DNI N° 23.487.202, con domicilio real Jose M. Paz N° 1985 Gral. Roca – Rio Negro;
- 63. HERBEL GOMEZ SOFIA LEONOR**, DNI N° 45.797.757, con domicilio real Jose M. Paz N° 1985 Gral. Roca – Rio Negro;
- 64. HERBEL GOMEZ JUAN ANTONIO**, DNI N° 49.279.663, con domicilio real Jose M. Paz N° 1985 Gral. Roca – Rio Negro;

Por considerarse todos amenazados de ser detenidos, en cuanto y en tanto, pisen suelo Formoseño y/o de quedar varados en la Ruta Nacional N° 11, en espera y procura de ingresar a la Provincia de Formosa. Miedo que encuentra fundamentos en la situación, de público conocimiento, que atraviesa nuestra Provincia de Formosa.

Tales aparentes actos regulares de prevención, que derivan en restricciones indebidas de la libertad ambulatoria, de aquellos a quienes se aprehende y detiene, en base a la decisión discrecional del llamado CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19, sumados al hecho de que desde las más altas autoridades provinciales se promete públicamente la continuidad en el tiempo de una política de “Prohibición de ingreso”; son una de las más activas herramientas de Restricción y cercenamiento de Derechos - despliegue por parte de las fuerzas de seguridad que, por su emergente habitualidad, amenazan la incolumidad de la garantía de transitar contenida en el artículo 14 de la Constitución Nacional, y de la más amplia y ya mencionada de libertad ambulatoria, ínsita en los artículos 14, 15 y 33 del mismo alto cuerpo normativo.

**2.** Por el mismo medio, solicitamos a S.S, se ordene a la Provincia de Formosa, el inmediato ingreso de las personas detalladas en el punto precedente, **ASIGNANDO UNA FECHA CIERTA Y PRUDENCIAL DE**

**INGRESO, TENIENDO EN CUENTA LA MEDIDA DE HABEAS CORPUS, LA SITUACIÓN DE LOS AMPARISTAS Y EL LUGAR EN EL CUAL SE ENCUENTRAN VARADOS, A LOS FINES DE QUE SEA MATERIAL Y FISICAMENTE POSIBLE.**

Que la falta de plazas en los centros de alojamientos provinciales, a los fines del aislamiento preventivo y obligatorio, no sea un impedimento para negar o demorar el ingreso solicitado ya que, en muchos casos, se trata de personas que hace meses esperan.

Asimismo, solicitamos a S.S, se ordene a la Provincia de Formosa que, con antelación de la asignación de los centros de alojamiento, a los fines de cumplir con el aislamiento preventivo y obligatorio, se constaten que los mismos cumplen con todas las medidas correctivas para su habilitación, conforme A.I N° 612/20 de los autos caratulados: "**DAVIS, Juan Eduardo y Otros s/ Habeas Corpus - Juzgado Federal de Formosa N° 1 Expte. N° 1430/2020**", caso contrario, se posibilite a los mencionados a cumplir cuarentena en sus propios domicilios u hoteles costeados por ellos mismos.

**II.) LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

Nos encontramos legitimados para promover la presente acción de hábeas corpus preventivo en razón de lo normado por el Art. 43 de la Constitución Nacional y los Arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 23.098.

En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional estatuye una "acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley". En su último párrafo, nuestra Ley Máxima dispone que "Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física (...) la acción de hábeas corpus [que guarda una relación de especie a género respecto del amparo jurisdiccional] podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio".

A su turno, la Ley Nacional N° 23.098 dispone que "la denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme

encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3° y 4° o por cualquier otra en su favor" (art. 5°).

### **III.) PROCEDENCIA:**

El remedio de la acción en trámite, constituye un procedimiento ágil y desformalizado, destinado a prevenir el inminente y actual cercenamiento de la libertad de las personas, cuya tutela se requiere con sustento en el art. 18 de la Constitución Nacional. Todo ello, en virtud de las expresas disposiciones de nuestra carta magna nacional, en consonancia con las normas supralegales que protegen a las personas que se encuentran amenazadas en su libertad física (art. 43 CN in fine).

En el marco supranacional y por disposición del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 7.6 dispone que "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

En el mismo sentido el art. 9 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, establece: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias."

Finalmente, el art. 3, inc. 1° de la Ley Nacional n° 23.098 establece que: "Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente."

A su vez, tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido que el hábeas corpus preventivo opera tanto respecto del hábeas corpus principal (amenaza de un arresto), como del hábeas corpus

restringido (riesgo de sufrir restricciones menores al iusmovendi et ambulandi, como futuros seguimientos arbitrarios).

En tal sentido, acudimos ante la Justicia Federal para garantizar la Libertad de los peticionantes, frente a la amenaza de ser detenidos y privados de libertad si los mismos ingresan al territorio Formoseño por funcionarios policiales de esta Provincia. Tal como la realidad nos demuestra, existe un gran número de personas privadas de libertad, en similares circunstancias en la provincia de Formosa y de público conocimiento, sin que la libre circulación en el TERRITORIO NACIONAL constituya un delito alguno para los ciudadanos y la orden de detención haya emanado de una Autoridad Competente.

La Real Academia Española define amenaza como “Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.” - “Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.”, darle un significado diferente a la palabra es alterar la precisión y claridad de las leyes para el conocimiento general de la población.

El art. 205 C.P.A, tipo penal utilizado como amenaza, conforma una ley penal en blanco, cuya claridad depende de una reglamentación, como en este caso los DNU 260/20 y 297/20, por los cuales se establece el aislamiento social preventivo y obligatorio - cuestión que aquí no discutimos, ni objetamos su cumplimiento-, pero es dable especificar que, para que una persona pueda realizar dicho aislamiento, debe encuadrarse dentro de lo razonable para que no constituya un riesgo para su vida, salud y bienestar; como lo es en la mayoría de los casos de las personas que se encuentran varadas en la ruta, en otras provincias sin dinero, habitación, alimentación o asistencia Estatal.

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo “**Maggi Mariano c/ Provincia de Corrientes**” ha señalado que: “Si bien el artículo 10 del decreto 297/20 establece que ‘Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban

adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias', e incluso se encuentran facultadas para disponer 'los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias' (artículo 3º del decreto 355/20) (...) lo cierto es que, en las excepcionales y específicas circunstancias del caso, aparece como un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales."

La Provincia de Formosa debe resguardar la salud pública, pero ello no implica que constituya un pretexto para vulnerar los derechos ciudadanos, máxime cuando se establece antojadizamente quien entra o no al territorio, dándole un carácter de ciudadanos de primera o segunda, puesto que entender de otra manera no se explica.

El tiempo que hemos transcurrido desde que se decreta la cuarentena y el aislamiento obligatorio (más de 220 días), ha constituido un periodo suficiente para que la Administración arbitre los medios necesarios para que puedan regresar a sus hogares nuestros comprovincianos, bajo las condiciones y metodología que el mismo Gobierno ha establecido con los Centros de Aislamiento obligatorio por 14 días, en los edificios oficiales y privados destinados para tal fin, ya que han descartado toda posibilidad que las personas puedan realizar el aislamiento en sus domicilios particulares bajo el control y medidas necesarias establecidas por la autoridad pública sanitaria.

En análogo sentido, determinó la Cámara Federal del Chaco: "(...) Y en consonancia con el Alto Tribunal, entendemos también en este caso concreto que no puede avalarse el accionar desproporcionado e irrazonable del Organismo encargado del contralor del ingreso ordenado a la Provincia de mención, toda vez que los accionantes han cumplido cabalmente con los requisitos exigidos por la normativa y, pese a ello, no han obtenido respuesta, siendo excesivo el tiempo de espera transcurrido entre tres y cinco meses— conforme se observa de las constancias agregadas digitalmente al Sistema de Gestión Judicial Lex 100. Por otra parte, en punto a la protección de la salud pública

*invocada por el Juez, lógicamente en tiempos de pandemia las acciones de todos los actores de la sociedad deben propiciar la protección del citado bien jurídico, pero no a expensas de incurrir en arbitrariedades y violentando derechos básicos como el de la libertad ambulatoria que se encuentra en juego en la especie. Máxime, insistimos, cuando los beneficiarios de la acción llevan un tiempo más que prolongado requiriendo autorización para ingresar sin respuesta favorable. Resulta pertinente destacar, a todo evento, que las suscriptas no desconocemos las facultades que posee el Poder Administrador para establecer las medidas de prevención que considere adecuadas en esta particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que nos toca transitar; no obstante, ese poder debe ejercerse de modo coherente, razonable y contextualizado respetando siempre estándares constitucionales. Y en tal inteligencia no advertimos que autorizar el ingreso de los accionantes se constituya en una violación del derecho de igualdad de quienes se encuentran en lista de espera, ya que, sabido es, el principio de igualdad exige también igualdad de circunstancias no pudiendo este Tribunal expedirse sobre otros supuestos no traídos a su consideración.*

*Por otra parte, compartimos las afirmaciones de la apelante en tanto se considera suficiente el tiempo que lleva la situación imperante a los efectos de acondicionar centros de aislamiento que garanticen la integridad de los ciudadanos como derecho esencial en una situación de vulnerabilidad extrema, considerando la cantidad de habitantes que se encuentran afectados. Asimismo, resulta lógico el planteo efectuado por los accionantes en la audiencia celebrada –cuyo audio hemos examinado– en tanto alude a la incertidumbre que aqueja a los ciudadanos, ya que la Sra. Fiscal de Estado manifestó que para el mes de octubre se encuentran previstos 226 ingresos. No obstante, no existe publicidad de tales actos, ni un orden de prelación anoticiado que pueda dar seguridad a los accionantes en cuanto a la fecha probable de ingreso.*

*(...)En tales condiciones, la postura de las autoridades provinciales no supera el test de razonabilidad que establece la norma del art. 28 de la Constitución Nacional, al suprimir libertades individuales más allá de lo tolerable. No puede perderse de vista que los encartados,*

residentes de la Provincia de Formosa, están intentado ingresar a la misma hace más de tres y cinco meses, lo que les es impedido bajo amenaza de su libertad ambulatoria (...).

Continúa la Excma. Cámara Federal: (...) para legitimar las medidas que limitan la circulación de personas y restringen el ejercicio del comercio interjurisdiccional debería verificarse que ellas son necesarias, adecuadas, proporcionales al objetivo, limitadas en el tiempo, informadas a la ciudadanía y sujetas a control. Lo cierto es que a meses de haberse puesto en práctica estas medidas se advierte que ellas son indefinidas en el tiempo y no existen indicios de hasta cuándo se extenderán. Más allá de no parecer adecuada, existen otros medios, como el control de la temperatura corporal, la exigencia de certificados que acrediten no estar cursando la enfermedad, e incluso el confinamiento durante cierto período de tiempo a partir del ingreso a una ciudad o provincia si se lo hace con intención de permanecer, que en principio aparecen como limitaciones razonables a la autonomía personal y adecuadas a la tutela de la salud pública. (Cfr. "Las fronteras interiores: una nueva violación de la Constitución Nacional" Rubinzal Culzoni, Boletín Diario del 13/10/2020). Así, meritando las circunstancias específicas de la causa y el criterio ya sentado por este Tribunal, es preciso concluir en que tanto el silencio del Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID19 a las solicitudes de ingreso formuladas desde hace más de tres meses por los accionantes, como la amenaza de imputación penal formulada por el personal policial, constituyen un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales que afectan de manera arbitraria la libertad ambulatoria de los mismos, por lo que corresponde hacer lugar Habeas Corpus solicitado ..." **(MASSARO ALFREDO ALBERTO Y OTROS S/ HABEAS CORPUS" EXPTE. FRE N° 3185/2020/1/CA1 Excma. Cámara Federal del Chaco).**

Con todo lo expuesto, al ser irracional el ingreso ordenado a la Provincia de Formosa, por no superar el test de razonabilidad, la advertencia de detención -conf. Art. 205 C.P.A-, deviene en una verdadera e ilegítima amenaza por parte de la Fuerza Pública, tornando procedente la medida del habeas corpus y la protección judicial.

A ello debe sumarse la circunstancia de que la promoción de un proceso de conocimiento o la realización de denuncias individuales claramente no constituyen –tanto por los plazos de tramitación cuanto por el ámbito de aplicación de las sentencias que eventualmente se obtengan- la vía más idónea para la evitación de los prejuicios a generarse, de continuar este ilegal e ilegítimo accionar policial.

La situación que hoy viven las personas, que encontrándose a la buena de Dios en los límites provinciales, ha tomado connotación nacional; la salud pública es un bien jurídico que nos atañe a todos, respecto del primero al último ciudadano, por lo que no se puede estar a merced de la voluntad antojadiza de un grupo de personas, con equivocadas decisiones, que hacen caso omiso a las recomendaciones efectuadas por la OMS y la Justicia.

Es nuestro deber como hombres del derecho, instar hasta la última instancia nuestras voces, para corregir la afectación a las garantías establecidas por la Constitución Nacional y el Estado de Derecho, que tanto nos costó construir.

La Justicia tardía no es Justicia, los pretextos y la aplicación de fórmulas dogmáticas para restringir Derechos Humanos, es un retroceso al espíritu de la democracia donde el ciudadano delega facultades al Estado para construir una sociedad organizada y cuidadosa de las libertades individuales.

#### **IV) COMPETENCIA:**

Al tratarse el objeto de Habeas Corpus Preventivo, producto de la medida discrecional adoptada por el Gobierno Provincial, en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, 297/2020 del Estado Nacional en resguardo de la salud pública del Pueblo Argentino, otorgan jurisdicción Federal al planteo aquí efectuado, por la vigencia Nacional de ambos decretos.

En este sentido oportunamente ha sostenido la Justicia Federal de Formosa, text. "...la ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene innegable carácter

federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones inter jurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal..."(**DAVIS, Juan Eduardo y Otros s/ Habeas Corpus - Juzgado Federal de Formosa N° 1 Expte. N° 1430/2020**).

Asimismo, entendió la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia en consulta por lo establecido por el Art. 10 de la Ley 23.098: "...el derecho constitucional a no ser arrestado sino por orden escrita de autoridad competente -base del Habeas Corpus- debe ejercitarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14 Const. Nacional), y en tal sentido, son los Códigos Procesales y las leyes específicas los que prevén el trámite para las detenciones dispuestas ante las eventuales violaciones al aislamiento social obligatorio previsto por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los decretos citados por el presentante de la acción, en protección de la salud pública frente a la pandemia. Así es que, en este contexto, la amenaza de privación de libertad proviene de la posible aplicación del Art. 205 del CP, delito claramente federal en la especie, por lo que más allá de que fuera la policía de la Provincia de Formosa quien informara a Ledesma tal situación, lo cierto es que la actuación de las autoridades provinciales sólo son ejercidas como delegadas del gobierno nacional (art. 10 Dto. 297/20).

De allí que -estimo- quien está llamado a considerar la legitimidad o ilegitimidad de la "amenaza" de detención del peticionante es la Justicia Federal, máxime que la cuestión remite exclusivamente al examen de materia de tal naturaleza..." (**Ledesma, Jorge Antonio S/ Hábeas Corpus" Expte. FRE N° 1867/20 - Cámara Federal de Resistencia**).

#### **V) HECHOS:**

Que las personas mencionadas en el objeto del presente remedio constitucional, en su mayoría estudiantes y familias con niños, teniendo en cuenta los antecedentes provinciales -trascendidos por los medios públicos nacionales y redes sociales-, ven amenazada su libertad ambulatoria, temiendo ser detenidos por la fuerza policial, en tanto intenten ingresar a la Provincia de Formosa.

Sumado al temor fundado de perder la libertad, de ser encarcelados, los amparistas temen sufrir un menoscabo en sus derechos, tener que padecer, "varados" a la vera de la Ruta Nacional N° 11, como las personas que han salido en los medios nacionales y que, para mejorar su situación y las de sus familias, debieron acceder a la justicia.

A lo dicho debe sumarse, el hecho de las represalias tomadas por parte de la Provincia de Formosa, ante aquellos que solicitan su ingreso judicial -tal el caso de los varados en el Centro de Alojamiento CAP 24 de la localidad de Gran Guardia-. Miedos todos, que dan razón de ser a esta presentación, sin perjuicio del hecho de que todos han solicitado su trámite de ingreso, sin obtener respuestas de la Provincia de Formosa.

Que los Sres. Gonzalez Andres, DNI N° 22.876.255, con tramite de ingreso N° 7270; Blanco Alegre Horacio Nicolas, DNI N° 40.625.509, con solicitud de ingreso N° 8571, se encuentran varados en la localidad de Puerto Eva Peron (Prov. del Chaco), a la vera de la Ruta Nacional N° 11, soportando las inclemencias del tiempo, la falta de higiene y medidas sanitarias y sin tener respuesta alguna por parte de la Provincia de Formosa.

Centurión Jorge, titular del DNI N° 24.123.408, con N° de tramite 5208, sin respuesta alguna por parte del Consejo de Atención Integral para la Emergencia Covid19, se encuentra varado en el puente que une las localidades del Colorado - Provincia de Formosa y San Martin - Provincia del Chaco.

Que el Sr. Falcon Edgardo Cesar, DNI N° 32.048.350, y su hija Falcon Bianca Aramil, DNI N° 50.958.583, han solicitado su correspondiente ingreso a la Provincia de Formosa, Tramite N° 2503, hace más de seis meses, sin tener respuesta alguna por parte del ente Administrativo.

Por lo pronto, Aliverti toranzo Laila Victoria, DNI N° 41.712.865, varada en la Ciudad de Cordoba, lo ha realizado hace cinco meses aprox, con N° de tramite 3001..

Waser Ramón Alfredo, DNI N° 29.324.515, varado en la Provincia de la Pampa, con tramite de ingreso N° 4732, sin respuesta alguna, sin fecha cierta en la cual podrá ingresar a la Provincia de Formosa.

Seco Picone Laura Marion, DNI N° 34.030.856, junto a sus hijos Carcano Benjamin Tiziano y Carcano Bautista Thomas, se encuentran en la Provincia de Santa Cruz, habiendo realizado su trámite de ingreso hace más de 5 meses, sin tener respuestas de nadie respecto a su aprobación, teniendo como constancia de tramite el N° 4.186.

Como se observa, de las personas mencionadas, los hechos se repiten, con mayor o menor afectación de derechos, una solicitud de ingreso a la Provincia de Formosa, con meses de espera y la falta de respuesta de ésta.

En tal sentido, de los varados en la Provincia de Cordoba, se puede observar que los nros de trámites de ingreso, van desde los 4194 al 11011, es decir, meses entre unos y otros, con la misma particularidad, la falta de respuestas. Realidad que se repite con todos los demás varados en las distintas Provincias del País.

De los amparistas que se encuentran varados en la Provincia de Buenos Aires, se observa que, los ingresos solicitados datan en algunos casos del mes de abril, con N° de Tramite 2503 -Falcon Cesar-, hasta el N° de Tramite 11863, sin que se haya asignado fecha de ingreso alguno para la gran amplitud entre un trámite y otro o, por lo menos, alguna respuesta por parte de la Administración.

Que detallar la situación personal de cada uno de los amparistas, importaría un sin sentido, puesto que, en mayor o en menor medida, son personas que hace meses han realizado el correcto tramite de ingreso, sin tener respuestas de la Provincia de la fecha en la cual podrían realizarlo. Soportando condiciones extremas y gastos extraordinarios, lejos de sus familias, de sus afectos, de su hogar.

En muchos casos, estudiantes que hace meses (febrero/marzo) que no ven a sus padres, que no vuelven a su hogar.

Por todo lo demás, los hechos serán ampliados en la audiencia de habeas corpus, conforme Ley 23.098.

## **VI) CENTROS DE ALOJAMIENTOS - AISLAMIENTO PREVENTIVO**

### **OBLIGATORIO:**

Con los antecedentes suscitados, advertidos por esta parte en los autos caratulados: "LEE CARLOS ROBERTO Y OTRO S/ HABEAS CORPUS" EXPTE. FRE N° 3381/20" del Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Formosa; solicitamos a S.S, se constate que los centros de alojamiento, que en el futuro se asignen a los aquí amparistas, cumplan con todos los recaudos legales para su habilitación, a saber:

a) *Los lugares de alojamiento deberán ser habitaciones individuales o dobles, pudiendo ampliarse a más personas si las mismas tienen vínculos familiares o de amistad y lo aceptaran expresamente, y no existan razones epidemiológicas que lo desaconsejen.-*

b) *Asegurar la intimidad de las personas, solo pudiendo compartir habitaciones quienes sean integrantes del grupo familiar o sin serlo, así lo soliciten expresamente;*

c) *Asegurar baños privados para cada grupo familiar o grupo que acepte compartir una habitación;*

d) *Asegurar la provisión y cambios de ropas de cama y toallas, considerando que hay personas que no cuentan con familiares que los asistan;*

e) *Asegurar que las habitaciones se encuentren, cuanto menos, mínimamente acondicionadas para soportar las temperaturas acordes al clima.*

f) *Asegurar la provisión de alimentos e insumos de limpieza y descartables, y espacios físicos disponibles a esos efectos;*

g) *Asegurar los medios para la higiene personal y del ámbito de vida, la cual podrá estar a cargo de la personas alojadas;*

h) *Asegurar el acceso a medios de comunicación social y de entretenimiento (internet, libros y televisión);*

i) *Proveer de agua potable, fría y caliente, en las cantidades y veces que sean necesarias o requeridas;*

j) Asistencia médica, farmacología y psicológica adecuada

k) Asignar personal especializado de otras áreas del Estado, no pertenecientes a la institución policial, para que actúen como mediadores entre las personas y las autoridades para gestionar los conflictos.-

**(“Davis Juan Eduardo, Suizez Daniel Isaías, Lee Carlos Roberto s/ Habeas Corpus” Expte N° FRE 1430/2020 , del registro del Juzgado Federal N° 1 de Formosa).** Teniendo en cuenta el fallo mencionado, firme y aceptado por la Provincia de Formosa, se denota el actuar malicioso de la Administración, tendiente a castigar a aquellos que acceden a la justicia para hacer valer sus derechos

Que en caso contrario, ante el requerimiento de los justiciables o lo advertido por S.S, se posibilite el aislamiento preventivo y obligatorio, en los domicilios de cada amparista o en hoteles costeados por ellos mismos.

#### **VII) JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

Con respecto a la jurisprudencia aplicable al caso de autos, es de suma importancia recordar lo que ha dicho, recientemente la Cámara Federal de Apelaciones de Restencia en los autos “BRITO, MANUEL DE JESUS S/ HÁBEAS CORPUS”, No FRE 3010/2020/CA3 . En el referido fallo la Cámara de Apelaciones ha dicho que:“...La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 10 de septiembre próximo pasado se ha expedido en la causa “Maggi Mariano c/ Provincia de Corrientes” señalando que: “Si bien el artículo 10 del decreto 297/20 establece que ‘Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias’, e incluso se encuentran facultadas para disponer ‘los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el

marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias' (artículo 3º del decreto 355/20) (...) lo cierto es que, en las excepcionales y específicas circunstancias del caso, aparece como un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales."

"...Por otra parte, en punto a la protección de la salud pública invocada por la recurrente, lógicamente en tiempos de pandemia las acciones de todos los actores de la sociedad deben propiciar la protección del citado bien jurídico, pero no a expensas de incurrir en arbitrariedades y violentando derechos básicos como el de la libertad ambulatoria que se encuentra en juego en la especie. Máxime cuando el beneficiario de la acción lleva un tiempo más que prolongado requiriendo autorización para ingresar sin respuesta favorable.

Resulta pertinente destacar a todo evento, que las suscriptas no desconocemos las facultades que posee el Poder Administrador para establecer las medidas de prevención que considere adecuadas en esta particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que nos toca transitar; no obstante, ese poder debe ejercerse de modo coherente, razonable y contextualizado respetando siempre estándares constitucionales. ... Y en tal inteligencia nuestro Tribunal Címero en el precedente mencionado destacó igualmente que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado jueves 9 de abril de 2020 emitió una Declaración titulada: 'COVID19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales', a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal.

Entre las consideraciones particulares incluidas en dicha declaración, cabe destacar, por su atinencia al caso y en tanto esta Corte comparte, que: "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce

*y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos". Concluyendo por tanto la Corte Nacional en que las restricciones a la circulación que las autoridades encargadas de la fiscalización pretenden imponerle no resultan razonables, estrictamente necesarias, ni proporcionales, y tampoco se ajustan a los objetivos legales definidos en la regulación nacional que rige en la materia.*

*...No podemos dejar de compartir en este punto lo señalado por Saux, quien citando a Johanna Faliero puntualiza "el debate no debe centrarse en cómo necesitamos perder un derecho humano para preservar otro. Los derechos humanos se suman, no se restan ni se enfrentan"("Reflexiones sobre el COVID19 ante los derechos personalísimos a la integralidad espiritual", RC D 3013/2020)."*

Por su parte, el Juzgado Federal de Primera Instancia Nro 2 de la Provincia de Formosa, en lo que a este tema se le refiere, ha expresado en autos BRITO, MANUEL DE JESUS S/ HÁBEAS CORPUS", No FRE 3010/2020 que;

Entiende S.S que: *"...No cabe dudas que las restricciones de derechos impuestas a la sociedad como consecuencia de la pandemia han superado temporalmente hasta las mas pesimas evaluaciones iniciales. No existe en este punto discusión posible – en este ambito- sobre el acierto o yerro de tal prolongacion pues ello excede con holgura el ambito de decisión y control judicial, pues como es señalado antes en el presente que si bien "...no corresponde a esta magistratura judicial, de hecho a ninguna, abrir juicio sobre las politicas generales que establece el Estado en pos del interes general pues ello implicaria violentar la division de poderes; si corresponde a la magistratura velar por la tutela de los derechos individuales que pueden verse vulnerados por diachas decisiones..." "Ellos asi ingresando entonces al modo en que el Estado lleva adelante el Programa dAdministrado de ingreso a la provincia, he de concluir que las medidas correctivas oportunamente ordenadas no ha suficientes y persiste un modo de ejecucion en el cual resultan*

vulnerado los derechos de los ciudadanos, en particular de la persona cuyo ingreso se prohíbe.

La provincia puede fijar, como lo ha hecho, un régimen de ingreso ADMINISTRADO Y ORDENADO, incluso tal como lo he dicho, establece un régimen de resguardo del interés general, mediante la obligación de realizar un período de asilamiento de 14 días en lugares a establecer. Por lo cual no puede hacer, es IMPEDIR el ingreso de las personas, y dilatar en tiempo y sin plazo y sin dar respuesta cierta, el derecho de libre circulación. Pues una cosa es administrar y ordenar el modo de tránsito y otra muy diferente impedirlo, o dilatarlo de manera indefinida, pues en tal caso no nos hallamos ante un derecho reglamentado, sino ante la negación de ese derecho....Interesa ser particularmente claro sobre este punto, con la esperanza de que se adopten las medidas correctivas que impidan la restricción de situaciones de conflicto. El Estado puede administrar y ordenar el ingreso de personas, pero no puede bajo ninguna circunstancia impedirlo o dilatarlo sin plazo, pues de hacerlo la medida pierde la legitimidad y legalidad de la cual se halla en origen investida."

Continúa diciendo el magistrado "... Dire más, a riesgo de ser mal interpretado, ni siquiera la circunstancia de hallarse infectado con el virus COVID puede ser causa de justificación legítima para que el Estado le impida a una persona, sea o no ciudadana o habitante de la provincia, ingrese a la provincia."

Que en base a las consideraciones efectuadas precedentemente, no cabe dudas que, corresponde se haga lugar al habeas corpus presentado y se permita el ingreso de las personas, mencionadas en el objeto de la presente acción, a la provincia de Formosa, máxime si tenemos en cuenta la situación inhumana en la que se encuentra viviendo, el tiempo en que se solicitó el ingreso y los hisopados negativos. Con respecto a esto último en el fallo " BRITOS MANUEL DE JESUS S/ Habeas corpus Expediente 3010/20" S.S ha dicho que "...Que siguiendo la directriz de la Exma Cámara Federal de Apelaciones quien ha indicado " el contexto de suma vulnerabilidad que rodea a quien pretende regresar a su domicilio en el marco de esta pandemia" y sugerido una "visión humanista y contextualizada de los hechos en

*analisis" y tomando en consideracion las justificadas razones que llevaron a Brito a salir de la Provincia, el tiempo transcurrido desde que solicitara la primigenia autorizacion de ingreso; la falta de respuesta y certeza sobre la fecha de eventual ingreso, como las demas circunstancias facticas y juridicas arriba analizadas, tornan ilegítima la actuacion del Estado ..."*

La jurisprudencia es clara, precisa y contundente al decir en reiterados fallos, que prohibir el ingreso a la provincia de Formosa o dilatar en el tiempo de manera prolongada e incierta el ingreso, resulta un accionar violatorio de los derechos constitucionales del que gozamos y nos amparamos todos los habitantes del suelo argentino.

Por todo lo antes dicho, y en consecuencia los fallos dictados en la materia es que solicito a S.S haga lugar al planteo formulado por el Señor VALARDE MARCIAL .

#### **VII) RESERVA DE AMPLIAR:**

Nos reservamos el derecho de ampliar los fundamentos y hechos de la presente acción de habeas corpus, en la audiencia fijada al efecto por S.S

#### **VIII) RESERVA DEL CASO FEDERAL:**

Hacemos expresa reserva de hacer uso del caso federal, conforme lo estipulado por el Art. 14 de la Ley Nº 48, por violación de los derechos estipulados en los Arts. 14 , 18, 33, 43 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y Arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 23.098.

#### **IX) PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, solicitamos a S.S:

- 1) Se tenga por presentado el habeas corpus preventivo plurindividual, a favor de los sesenta y seis (66) mencionados en el Objeto de la presente acción.
- 3) Se ordene el inmediato ingreso de los mencionados a la Provincia de Formosa, fijandose una fecha conforme a lo estipulado en el objeto de la presente acción.
- 4) Que se constaten los centros de alojamientos, a los efectos del aislamiento preventivo y obligatorio, previo a su asignación conforme a lo estipulado en el punto VI) de la presente acción.

5) Se haga expresa reserva de ampliar los fundamentos y hechos.

6) Se haga reserva de la cuestión federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.



Dr. Carlos R. Lee  
T° 100 F° 330 C.S.J.N  
Cuit N° 20-21307180-8



Dr. Fabrizio Villaggi Nicora  
T° 124 F° 405 C.S.J.N  
Cuit N° 20-352391191-1